

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, vencido el traslado de la admisión de la demanda, la demandada **OLGA VIVIANA POSSO AGUIRRE** contestó la misma dentro del término legal Sírvase proveer.

El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuéllar

Auto Interlocutorio No. 194

Rad. 765203184003-2023-00570-00. Permiso salida del país

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PERMISO SALIDA DEL PAÍS** de la menor **ISABELLA NYAH SPURLING POSSO** adelantada por el señor **TIMOTHY PATRICK SPURLING**, a través de apoderada judicial, contra la señora **OLGA VIVIANA POSSO AGUIRRE**, la cual contestó la demanda dentro del término.

Definido lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda y se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, con tarjeta profesional No. 256.014 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

2- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda, visibles a folios **10 al 82**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** No se solicitaron.

- **Interrogatorio:** El interrogatorio es obligatorio por parte del juez, en consecuencia, en el momento oportuno se le concederá el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante.

Respecto de la declaración de parte, se le recuerda a la abogada que el señor **TIMOTHY PATRICK SPURLING** es parte dentro del proceso, es el demandante, parte activa, por lo que, para este Juzgado **no es procedente su declaración sino el interrogatorio al mismo**, el cual es obligatorio por parte del Juez para fines aclarativos en la controversia. El maestro Ramiro Bejarano Guzmán, en el *Ámbito Jurídico* de 10 de junio de 2016, indicó: *“(...) Se ha venido sosteniendo por algunos distinguidos procesalistas que el Código General del Proceso (CGP) al diferenciar el interrogatorio de parte de la confesión, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Bajo esta exótica teoría, demandante y demandado pueden pedir su propio testimonio, y ser interrogados más allá de 20 preguntas, como ocurre en el caso de su interrogatorio. Quienes sostienen esta tesis invocan la autoridad de una frase de Mauro Cappelletti, según la cual no hay nadie más informado que la propia parte, y bajo esa ilusión han tejido la quimera de que, interrogándose ilimitadamente a una parte, aun por su propio apoderado, se estará más cerca de la verdad real de los hechos del litigio. La apreciación del procesalista italiano era correcta, pero lamentablemente incompleta, pues le faltó decir que, así como la parte es quien mejor conoce los hechos, es también la más propensa a no contar toda la verdad, bien intencionalmente o porque su condición de sujeto procesal interesado en obtener fallo favorable o expuesto a una decisión adversa le hace perder objetividad. A ello contribuye, además, el derecho consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, según el cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”, erradamente limitado a la jurisdicción penal por la Corte Constitucional. No es absoluto el postulado de que, interrogando a una parte en forma ilimitada, y aun por su propio apoderado, el juez establecerá más fácilmente la verdad de los hechos. Ciertamente es que en el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” a diferencia de la “Declaración de parte”, como se denominaba en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Tal distinción, en mi criterio, no implicó modificación alguna, ni significa que en el CPC el interrogatorio de parte fuese estrictamente facultativo, pues el juez también podía decretarlo de oficio. La diferencia no es esa, sino que en el CGP siempre el juez decreta de oficio el interrogatorio de las partes (...) Habría sido necesario que en este estatuto se*

hubiera dicho expresamente que la parte podría ofrecer su testimonio y ser interrogado ilimitadamente por su propio apoderado, pero no, el CGP no solo guardo silencio, sino que ni siquiera sugirió esa hipótesis. Por el contrario, el inciso 3° del artículo 202 del CGP, al definir los requisitos del interrogatorio, ratificó que este “no podrá exceder de veinte (20) preguntas”. (Negrilla y resaltado del Despacho).

B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles a folios **11 al 14**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

No se decretan como pruebas los pantallazos de conversaciones por WhatsApp, ya que éstos se aportan en idioma inglés, lo que no cumple con lo estipulado en el inciso 1° del artículo 251 del C. G. del P.: *“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.”*, cosa que si ocurre con tres conversaciones por ese mismo medio, aportadas por la parte demandante, las cuales vienen traducidas al español por un traductor oficial, José Fernando Jaramillo Sanint, de Manizales.

Frente al video aportado con la contestación de la demanda, en el que participa la menor de edad **ISABELLA NYAH SPURLING POSSO**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, consideró lo siguiente:

“El derecho a la intimidad tiene rango constitucional y está elevado como un derecho fundamental, que conforme el artículo 15 Superior se garantiza a todas las personas y que implica por doble cuenta una obligación en cabeza del Estado de respetarlo y hacerlo respetar. Dicha prerrogativa garantiza la preservación a todo sujeto de un espacio personal aislado a la injerencia de otros, por ello, comprende un área restringida inherente a toda persona que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, con total independencia de la propiedad o administración del inmueble que las cobija, o del tiempo durante el cual permanezcan dentro de él, de ahí que no se restringe al lugar de habitación, sino que irradia todo espacio privado físico o no en el que el individuo desarrolla sus actividades personales. Desde luego, dicho derecho se encuentra conectado con

otros, como el de la dignidad humana, cuando entre sus expresiones se cuenta con la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral.

Ahora bien, si el sujeto del derecho es un menor de edad la cuestión adquiere un plus, por cuenta de que su protección –al igual que el resto del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes- **debe ser especial en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos**, eso con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan tales sujetos para convertirse en miembros autónomos de la sociedad, de ahí que de hecho dicha protección es prevalente en comparación con la de los demás grupos sociales.

(...)

El derecho a la intimidad de los menores de edad entonces debe ser garantizado de manera prevalente por todos, esto es, por las autoridades estatales como por las personas particulares, **entre las que sin duda se encuentra la familia**, porque las normas consagratorias de dicha prerrogativa no traen excepciones en la materia, tan es así que “hay un deber de la familia, la sociedad y el Estado de resguardar a los niños, las niñas y los adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y de protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física, sexual o psicológica, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”.

(...)

Y hay que decir con eso que la adolescente desconocía en absoluto que tales conversaciones estuvieran siendo registradas por su madre, pues de ninguna manera el abogado que defiende al encausado hizo exposición alguna de que sí lo supiera; de hecho de su sustentación se emana que ese acto de grabación fue soterrado al conocimiento de la menor, ni que V.G.P. asintiera que su voz fuera captada por la herramienta tecnológica y mucho menos que luego fueran participadas a su padre. Sin duda lo avisado por el recurrente devela que la

grabación en sí misma fue hecha oculta a la menor y que tampoco está dio su aquiescencia para que fueran compartidas a su progenitor, del que la Fiscalía lo acusa de ser su victimario. De las argumentaciones ofrecidas por el censor se desprende que aquel justifica dicha intromisión por el hecho que fuera la propia madre de la adolescente y no otra persona la que hizo las grabaciones y las transmitió a su antiguo consorte, empero, no puede perderse de vista que aun cuando tales grabaciones eran contentivas de las pláticas de la adulta, también de las locuciones de su menor hija, que incluían información personal e íntima de ella al referirse a los hechos que suscitaron el proceso penal, y en tal sentido el norte del proceder no podía ser otro distinto que el de asegurar el interés superior de la menor, lo que no luce en modo alguno claro en la forma cómo actuó la señora PÉREZ MARTÍNEZ.

*Y es que bien ha quedado dicho **que la potestad parental confiere prerrogativas a los padres para que ejerzan de manera responsable su progenitura, pero tales facultades no se extienden a disponer de la forma cómo se hizo del derecho a la intimidad de la niña, que es una garantía que se predica de cualquier persona por la mera condición de su humanidad, sin importar la edad, y que es exigible a cualquier persona o entidad del conglomerado social***¹

Reafirmando lo anterior, la Corte indicó:

*“Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.”*²

Por tanto, no se acepta el video en el que interviene la menor **ISABELLA NYAH SPURLING POSSO.**

¹ Radicación : 520016000485-2016-05458-01 N.I. 29530

² Sentencia T - 364 de 2018.

En cuanto a unas “*recomendaciones del ICBF para proteger los derechos de la menor de edad*”, éstas no fueron allegadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio:** El interrogatorio es obligatorio por parte del juez, en consecuencia, en el momento oportuno se le concederá el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

Atendiendo que se escuchará en interrogatorio al demandante **TIMOTHY PATRICK SPURLING**, quien es ciudadano extranjero y no domina el idioma castellano, este Despacho judicial decreta la práctica de pericia con perito traductor, quien deberá comparecer a la audiencia del artículo 372 del CGP. Para tal efecto se designa a la señora **MARÍA DEL PILAR RENGIFO DÍAZ**, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia como intérprete y traductor oficial para el idioma inglés, quien puede ser ubicado en la Carrera 57 No. 11 A 50 Torre I, Apto. 402, Palmar de Coomeva 1 en la ciudad de Cali. Teléfonos 316-3242629 – 305-3835558. Correo electrónico: mariadelpilarrd@hotmail.com. Por secretaría se debe comunicar esta designación a la perito, advirtiéndole a la misma que deberá comparecer a esta audiencia de manera virtual por la plataforma **LIFE SIZE**.

En cuanto a los honorarios de la traductora, nos ceñiremos a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3 para traductores e intérpretes, del Acuerdo **PSAA15-10448 de 2015**, por medio del cual se reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia, valor que se fijará una vez cumplida la diligencia, los cuales deberán ser cancelados por las partes a prorrata de su causación, teniendo en cuenta que se requiere a la perito intérprete para practicar el interrogatorio al demandante.

- **Testimonial:** No se decretan los testimonios solicitados, pues no enuncia los hechos de la demanda sobre los cuales se referirá cada testigo. Artículo 212 C. G. del P: “*Cuando se pidan testimonios (...) enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”.

C).- DE OFICIO:

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **LEONARDO BONILLA LEGARDA, JULIANA LOPEZ, DORA STELLA POSSO y**

CIRO ENRIQUE POSSO TORRES, quienes serán escuchados el día que se programen las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por el Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

- **ENTREVISTA: ESCUCHAR** en entrevista a la menor **ISABELLA NYAH SPURLING POSSO**, la cual se hará el día de las audiencias que se fijen en este Auto, la cual se hará en presencia de la Defensora de Familia y la Psicóloga del Despacho, por lo que se requiere a su representante legal para que disponga de todos los medios que faciliten su asistencia, es decir, asistan de manera presencial a las instalaciones de este Despacho, en la Calle 22 # 28 A – 10 segundo piso, sede Judicial en Palmira (Valle).

3- SEÑALAR el día 24 del mes de ABRIL del año 2024, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fc4fa6b1f1aa8eacb130824fa6d6cfdb60c8ab2eed70406ea688674d165fc0**

Documento generado en 20/03/2024 07:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>